

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 231020

Proceso Ejecutivo Singular N° 110013103-021-2019-00620-00

Para los efectos de que trata el art. 70 de la ley 1116 de 2006, téngase en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutante manifestó a folio 62 su intención de continuar con la ejecución del crédito en contra del garante o deudor solidario.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

ALR

Proceso Ejecutivo Singular N° 110013103-021-2019-00620-00

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado del auto de apremio en los términos del artículo 292 del C. G. del P., sin que propusieran excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **OLIVERIO RAMÍREZ CUESTA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencidas y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 20 de septiembre de 2019 (fl.16), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en art. 292 *ibidem*, a la parte ejecutada se le tuvo por notificada, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *eiusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **OLIVERIO RAMÍREZ CUESTA**

ALR

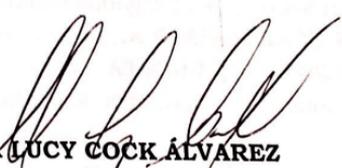
2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFIQUESE,

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso Ejecutivo Singular N° 110013103-021-2019-00620-00

Previo a resolver la petición de medida cautelar impetrada por la parte demandante a folio 44.2, se requiere al apoderado para que indique cuáles son los frutos que percibe el usufructuario y pretende sean medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA